

**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO  
INTERPUESTO POR [REDACTADO] EN REPRESENTACIÓN DEL  
CLUB DEPORTIVO JADO ERANDIO CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ DE  
COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN VIZCAINA DE BALONCESTO DE FECHA 13  
DE MAYO DE 2025 POR EL QUE SE SANCIONA AL CLUB JADO ERANDIO**

---

**Exp. nº 43/2025**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 1 de mayo de 2025, se celebró en el campo de Artxandape, un partido entre los equipos Artxandape y JADO ERANDIO, correspondiente a la categoría infantil femenino B-grupo C.

**Segundo.-** De conformidad con los hechos recogidos en el acta y anexo de dicho partido el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto sancionó con fecha 15 de mayo de 2025 al equipo JADO ERANDIO con clausura del campo por dos jornadas, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 391/2013 de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

**Tercero.-** Con fecha 26 de mayo de 2025 el C.D. Jado Erandio interpone recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva, en adelante CVJD, solicitando que se anule el fallo del Comité de Competición respecto al partido ID 75834 (Categoría Infantil Femenino B).

El reclamante fundamenta su recurso en base a las siguientes alegaciones:

1º. Inexistencia de insultos y falta de concreción en el informe

Se reconoce que hubo protestas desde el banquillo, pero se niega que fueran insultos. Asimismo, el informe de la Eskola Lagunzailea se presentó fuera de plazo, siendo poco concreto, prácticamente una copia del acta del partido.

No especifica palabras, expresiones o gestos considerados insultos y muestra contradicciones.

Por otro lado, no se identifica quién redactó el acta que originó la sanción.

Si realmente hubo insultos continuos, la Eskola Laguntzailea debería haber actuado con sanciones más severas y solo consta una técnica por una acción puntual. Tampoco consta que por parte de algún miembro del club local, como responsable del buen orden del partido se haya realizado alguna actuación al respecto. Se considera inapropiada la mención a “empezó a decir cosas en otro idioma” no dirigida a la oficial.

2º. El Comité sanciona al equipo por incidentes del público, considerando a [REDACTED] como tal, sin embargo, era un acompañante, siendo ésto habitual en el deporte escolar con aceptación del árbitro y del otro equipo.

El Reglamento (art.189) indica que el árbitro debe comprobar identidades y expulsar a quien no cumpla, pero la Eskola Laguntzailea nunca pidió a [REDACTED] que abandonara el banquillo. Por tanto, si se le permitió estar en el banquillo todo el partido, no puede considerarse público para sancionar.

**Cuarto.-** El CVJD acordó solicitar el expediente a la FVB y dar plazo para formular las alegaciones que estimasen convenientes. Transcurrido el plazo la citada Federación no ha presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y artículo 4.1 b) del Decreto 391/2013, de 23 de julio sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

**Segundo.-** Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad, reconocida no solo en el artículo 50.2 de la Ley del Deporte del País Vasco, sino también en el artículo 30 del Decreto 391/2013, de 23 de julio sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar. Así lo determina, igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia de 7 de octubre de 2003 “*la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes.*”

Por consiguiente, la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe aportar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente. Sin embargo, el

recurrente no ha aportado pruebas que la destruyan, limitándose a negar los hechos y a realizar conjeturas sobre cómo debería haber actuado la árbitro (eskola lagunzaile). Por otro lado, no ha solicitado la práctica de prueba alguna que desvirtúe la presunción de certeza de las actas y anexo arbitral. Asimismo, en el expediente enviado por la FVB consta, dentro del plazo de alegaciones concedido por la FVB, un escrito de ratificación del acta del partido realizado por la árbitro con fecha 13 de mayo de 2025.

En consecuencia, este CVJD confirma la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto en su acuerdo de 15 de mayo de 2025.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

**ACUERDA:**

1º. Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED], en su condición de representante del C.D. JADO ERANDIO contra la resolución del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto de fecha 15 de mayo de 2025.

2º. Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Tribunal de Instancia Sección Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de enero de 2026

ERRO MURO FERNANDEZ  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva